

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **12:10 DOCE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DÍA 06 SEIS DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/11/2020 INTERPUESTO POR EL C. PEDRO JAVIER GONZÁLEZ RAMÍREZ, EN CONTRA DE: *“...la Autorización y ejecución de todos los actos jurídicos llevados a cabo, anteriores a la sesión de cabildo de fecha 31 de marzo del año 2020, así como todos y cada uno de los actos ordenados y ejecutados en la sesión de cabildo de fecha 31 de marzo del 2020” (sic); DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO PLENARIO, QUE A LA LETRA DICTA:* *“San Luis Potosí, a 03 tres de julio del 2020 dos mil veinte.*

Vista la razón de cuenta que antecede con fundamento en los artículos 19 inciso A, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, se acuerda:

Téngase por recibido el 26 veintiséis de junio del año en curso, a las 13:35 trece horas con treinta y cinco minutos, escrito firmado por Crispín Ordaz Trujillo, Juana Virginia del Ángel Cervantes, Daniel Alejandro Gámez Medina y Gabriela Portales Ávila, Presidente Municipal y Regidores respectivamente, todos del Ayuntamiento de Ébano, S.L.P., el cual se agrega a los autos para su constancia legal.

Al efecto, se aprecia que la responsable manifiesta en su escrito que se agrega, que una vez que se conozca la fecha de la próxima sesión en que se reúna el cabildo, citará al aquí actor Pedro Javier González Ramírez, a efecto de que esté en posibilidad legal y material de presentarse y ejercer su función, en cuanto dejar insubsistentes los acuerdos tomados en las sesiones celebradas el doce, quince y treinta y uno de marzo de dos mil veinte, será emitido el acuerdo conducente, hasta en tanto sean resueltos los medios de impugnación federales números SM-JE-21/2020 y SM-JDC-44/2020, del índice de la Sala Regional Monterrey, interpuestos en contra de la sentencia dictada en el presente asunto; y, que este Tribunal está intimando el cumplimiento de una sentencia que no está firme, por lo que se reservan los derechos correspondientes para hacerlos valer en la vía y términos correspondientes.

Al efecto, previo a cualquier otra consideración, conviene tener presente que el objeto del presente proveído está encaminado a dar cumplimiento a la sentencia pronunciada con fecha cinco de junio de dos mil veinte, concretamente, la determinación específicamente adoptada, en tanto constituye lo susceptible de ser ejecutado, y su incumplimiento, se traduce en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la ejecutoria.

Ahora bien, visto lo manifestado por la responsable y en atención a las mismas, téngase al Ayuntamiento de Ébano, S.L.P., por informando que una vez que se conozca la fecha de la próxima sesión en que se reúna el cabildo, citará al aquí actor Pedro Javier González Ramírez, a efecto de que esté en posibilidad legal y material de presentarse y ejercer su función, sin que exprese si ha sido restituido el C. Pedro Javier González Ramírez, en su cargo de síndico de dicho Ayuntamiento, tal como se ordenó por auto de fecha 22 veintidós de junio de 2020 dos mil veinte, dentro de los presente autos.

El criterio que antecede encuentra sustento, en principio, en la finalidad de la jurisdicción, que busca el efectivo y total cumplimiento de las determinaciones adoptadas en los términos ordenados, y de esta forma, lograr la aplicación del derecho; de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso (dar, hacer o no hacer)

expresamente en la ejecutoria. Además de lo anterior, la naturaleza de la ejecución de una sentencia, en términos generales tiene como propósito, la materialización de lo fallado por este Tribunal Electoral, a efecto de que se haga un efectivo cumplimiento de lo establecido en la sentencia.

Ahora bien, en relación a lo expuesto en el párrafo tercero del escrito que se agrega, al manifestar en cuanto dejar insubsistentes los acuerdos tomados en las sesiones celebradas el doce, quince y treinta y uno de marzo de dos mil veinte, será emitido el acuerdo conducente, hasta en tanto sean resueltos los medios de impugnación federales números SM-JE-21/2020 y SM-JDC-44/2020, del índice de la Sala Regional Monterrey, interpuestos en contra de la sentencia dictada en el presente asunto, dígamele que deberá dejar insubsistentes los acuerdos que el mismo señala, pues si bien es cierto se desprende del sumario que el mismo interpuso medios de impugnación en contra de la resolución de fecha 05 de junio del presente año¹, sin embargo se desprende que atento a lo establecido por el artículo 41 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirán efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado por lo cual el Ayuntamiento Responsable se encuentra obligado a dar cumplimiento a la sentencia de mérito, con independencia de los medio de impugnación que refiere.

Aunado a lo anterior, se advierte que no obra en autos documentación necesaria para estar en aptitud de que este Tribunal Electoral se pronuncie sobre el cumplimiento de la sentencia de fecha 05 cinco de junio del año en curso ya que no han sido remitidas las constancias pertinentes por el Ing. Crispín Ordaz Trujillo, Presidente Municipal y el Cabildo ambos del Ayuntamiento de Ébano, S.L.P.; en el presente expediente TESLP/JDC/11/2020.

*En ese sentido, y ante la obligación de este Tribunal de hacer cumplir sus determinaciones, así como que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación no produce efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado²; se **requiere** al Presidente Municipal así como al Cabildo ambos del Ayuntamiento de Ébano, S.L.P.; para que en el término improrrogable de 05 cinco días hábiles a partir de que sea notificado el presente proveído, de cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral, en la sentencia de fecha 05 cinco de junio de 2020 dos mil veinte, dictada en el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano número TESLP/JDC/11/2020, y acompañe las constancias que así lo*

¹ Véase a fojas del original del duplicado del expediente TESLP/JDC/11/2020.

² **Artículo 41 de la Constitución Federal.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

[...]

- VI.** Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los procesos de consulta popular y de revocación de mandato, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato, y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

[...]

justifiquen; con el **apercibimiento** de que en caso de no hacerlo, se harán acreedores todos y cada uno de los miembros del cabildo, así como el presidente municipal a una multa de 100 unidades de medida y actualización, que asciende a la cantidad de \$8,688.00 (ocho mil seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.), de conformidad con el artículos 40 fracción III de la Ley de Justicia Electoral.

Ello atendiendo a que la jurisdicción de un tribunal no se limita sólo al conocimiento y resolución de las controversias que son sometidas a su arbitrio, sino a la plena observancia de la garantía constitucional que impone la obligación de hacer cumplir sus determinaciones, puesto que es la única forma en que ésta se torna efectiva y completa. Lo anterior con sustento en la razón esencial de la jurisprudencia, 24/2001, emitida por la Sala Superior, de rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.

Así mismo, este Tribunal no pierde de vista la obligación que todas las autoridades tenemos de velar por el respeto y vigilancia de los derechos fundamentales como lo es la protección de los derechos de las personas con discapacidad, ello en razón de que toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad, debe ser titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos, así como el aseguramiento del pleno acceso a la justicia consagrado en los artículos 1º y 17 de la Constitución, en específico tratándose de personas con discapacidad, el Estado tienen la obligación de adoptar las medidas necesarias para garantizar la igualdad sustantiva y estructural, así como la no discriminación de las personas con discapacidad así como el dotarles, en la mayor medida posible, de elementos y condiciones de accesibilidad que garanticen su autonomía³; por lo que se conmina a la autoridad responsable a conducirse en el cumplimiento de la sentencia de mérito, en el entorno democrático al que estamos obligados todas las autoridades del Estado.

Así también, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, que realice las diligencias pertinentes para el envío del presente acuerdo plenario a Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Monterrey, Nuevo León, toda vez que guarda relación con los medios de impugnación federales números SM-JE-21/2020 y SM-JDC-44/2020.

³ Tesis XXVIII/2018 **PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD.**- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 4, 5, 13, y 29 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; 3 de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, y con la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD", todas las autoridades del Estado, se encuentran obligadas a adoptar las medidas necesarias para garantizar la igualdad sustantiva y estructural, así como la no discriminación de las personas con discapacidad. En términos de lo expuesto, las autoridades jurisdiccionales electorales, deben asegurar el acceso efectivo a la justicia de las personas con discapacidad desde una perspectiva que observe el llamado "modelo social de discapacidad", con base en el cual se asume que las limitaciones a las que se ven sometidas las personas con discapacidad son generadas por la falta de servicios que tomen en cuenta y atiendan sus necesidades, a efecto de dotarles, en la mayor medida posible, de elementos y condiciones de accesibilidad que garanticen su autonomía; tales como, la asignación de un asesor jurídico, el acondicionamiento estructural de espacios físicos, el acompañamiento de personas de confianza durante el desarrollo del proceso y la emisión de las resoluciones en formatos accesibles, a partir de audios, videos, traducciones al sistema braille, lengua de señas o cualquier otro que atienda de manera efectiva esa finalidad.

Finalmente, al ser el presente acuerdo una decisión en materia de cumplimiento de una sentencia emitida por este Órgano Jurisdiccional, la decisión corresponde al Pleno de este Tribunal Electoral de San Luis Potosí, en términos de los artículos 34, 35, 39 y 40 de la Ley de Justicia Electoral.

Notifíquese personalmente, al actor, al tercero interesado en sus domicilios señalados en autos y por oficio con auto inserto al Presidente Municipal y de manera individual a todos los integrantes del Cabildo, ambos del Ayuntamiento de Ébano, S.L.P., y a la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Monterrey, Nuevo León, adjuntando copia certificada del presente acuerdo plenario y por estrados a los demás interesados.

*Así, por **UNANIMIDAD** de votos lo acuerdan y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado, la Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero y Maestro Rigoberto Garza de Lira, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos quien autoriza, Licenciado Francisco Ponce Muñiz. Doy fe.”*

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.